

El orden parlamentario me previene que mis observaciones recaigan solo sobre las impugnaciones que puedan afectar el conjunto de la iniciativa, como son las que tienden á probar que es inconstitucional. Hasta ahora solo hemos visto la insistencia en unos mismos argumentos, que si bien han sido presentados como únicos, no se han encargado los oradores contrarios, de la tarea de combatir las explicaciones que han hecho los autores del dictámen para demostrar si son ó no satisfactorias. No es este el camino para llegar á conquistar la convicción de la cámara, y tengo este motivo para creer que no dará ascenso á las doctrinas de los opositoristas.

Los tribunales federales resolverán de las controversias sobre violacion de garantías individuales conforme al art. 97 de la constitucion, dice el C. Alcalde, y para que así suceda, no puede tener ese poder solo la corte de justicia, porque no seria en ese evento mas que un tribunal, y no todos los federales, el competente para resolver la contienda.

El C. Alcalde, con menos razon que otros, puede formular ese argumento; porque como profesor del derecho, sabe perfectamente que cuando el legislador designa en número plural los tribunales que tienen jurisdiccion para conocer de algun juicio, no se propone descender á un punto reglamentario, sobre cuál de ellos, en qué instancias, y si todos ó alguno tan solo deba conocer el asunto, sino que se propone únicamente designar el orden de jurisdiccion á que quiere cometer la decision de que se trate, á fin de distinguir la de otras jurisdicciones que quisieran entender en ese género de causas. Cuando la ley dice que los tribunales militares conocerán de determinados juicios; cuando antes decia que los eclesiásticos, que los mercantiles resolverian tales otros, nadie pretendia establecer que todos y cada uno de esos tribunales y en su diversa gerarquía, debian intervenir en los procesos que sentenciaban. ¿Qué se entendia, pues, que la ley dejaba prevenido al usar de esas frases genéricas? Únicamente el orden de jurisdiccion militar, eclesiástica ó mercantil que quiso designar, para que se tuviese por averiguado que otra clase de tribunales no podria tener competencia en los mismos juicios.

¿Por qué razon no han de tener cabida estas sencillas observaciones, cuando se trata de explicar los términos generales del art. 101 de la constitucion? ¿Por qué no hemos de decir tambien, que cuando se habló de

tribunales federales, propúsose nada mas determinar el poder jurisdiccional que conoceria de los juicios de amparo, la clase de autoridad judicial á que se le someterian, y el orden de tribunales que era conveniente llamar á su conocimiento y decision? ¿Cuál es el motivo que tienen los que pretenden que su deseo fué reglamentar una materia impropia del texto constitucional, como es la de fijar si en primera, segunda ó tercera instancia, deberán quedar resueltos los juicios de amparo; y si los tres grados de jurisdiccion federal han de tener que ver en esos litigios, siendo así que de una manera bien expresa dice el art. 102, que la ley orgánica seria la que determinara los procedimientos y la forma del juicio?

De varios antecedentes constitucionales me valdré para apoyar mis aserciones. El art. 104 consigna la prevencion de que, declarado por el congreso que ha lugar á proceder contra un funcionario público por un delito comun, quedará separado de su cargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes. En la manera de interpretar que profesan mis adversarios, deberemos decir que el tal funcionario pasará por toda la escala judicial, y que su causa recorrerá sin remedio los tres grados de jurisdiccion, para que sea cumplido el artículo constitucional, y es preciso asegurar ademas, que ese artículo se propuso variar el sistema de procedimientos comunes, previniendo que esos juicios hubiesen de tener forzosamente tres instancias. Cualquiera reconoce lo absurdo de esta teoría; y si ese mandamiento no queda infringido, haciendo que en una sola instancia ó por un solo tribunal ordinario, sea juzgado el funcionario culpable, tiene que convenirse en que ha de pasar lo mismo con el otro artículo que habla de los tribunales federales.

Apelo, ademas, á la intencion de que fueron guiados los autores de la ley fundamental. En el debate del actual proyecto se nos ha descubierto por los datos históricos del congreso constituyente, que aprobó el establecimiento de un jurado que calificase el hecho de la violacion de la garantía, para que el juez federal aplicase despues la ley ó hiciese efectivo el amparo. En este sistema solo un tribunal podria funcionar, como juez de derecho, en esa clase de controversias, sin lugar á revision, ni á que otro interviniese en grado distinto; porque de las sentencias de los jurados no se apela, por tenerse como dictadas por la conciencia del pueblo. Luego no

todos los tribunales federales habrian de ir entendiendo en los recursos de amparo, sino que el deseo del artículo 101 quedaba cumplido con el hecho de que uno solo, de que la justicia federal fuera la que en definitiva dejase terminada la contienda.

Otro de los ilustrados adversarios del proyecto, se ha servido ocuparse de las observaciones que presenté á la cámara la vez primera que ocupé la tribuna en este debate. Atacando la separacion que hice de la materia de violacion de garantías, tratada en los artículos 101 y 102 de la constitucion, de la que confía el artículo 97 al conocimiento de los tribunales federales, para no admitir la aplicacion que á la primera queria hacerse de lo establecido en el artículo 98, sostuvo el C. Rios y Valles que los juicios de amparo están claramente mencionados en la 1ª fraccion de ese artículo 97, que deja á los tribunales federales el conocimiento de las controversias sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y concluye de esta premisa que los juicios de amparo quedan sujetos, por lo tanto, á lo que se dijo en el artículo 98 de la constitucion.

No encontré motivo para prescindir de mis anteriores convicciones. Fijese la atencion en que el artículo 101 habla de violacion de las garantías individuales, causada por leyes ó actos de cualquiera autoridad, ó por invasion de la autoridad federal, ó por las de los Estados. ¿Qué garantías son éstas? Las que consigna el título 1º de la constitucion, que enumera los derechos del hombre; y conviniendo en que cuando en ese artículo 97 se dice *leyes generales*, no puede sobreentenderse *constitucion federal*, porque el artículo 126 hace la debida distincion entre una cosa y otra, por ser bien diversas bajo todos sus aspectos, se verá como muy natural que no podamos asentar que esa fraccion 1ª quiso referirse á las garantías del hombre, sino á las leyes generales, que tratar pueden de materias diferentes.

En efecto, cuando nace una controversia sobre la aplicacion que deba tener una ley federal sobre impuestos, sobre correos, sobre moneda, sobre papel sellado, etc., se lleva á los tribunales federales; porque siendo asuntos concernientes á la Union, como reservados á ella, no puede dejarse á un poder local, que representa solo una parte de la soberanía nacional y no á toda la federacion. Preciso es decir que las leyes generales, deben ser aplicadas por los tribunales federales en todos los asuntos que atañen á la Union,

y que versen sobre materias que no se han dejado á las autoridades locales. Nada tiene que ver este género de asuntos con los juicios de amparo, en que se va á aplicar solo la constitucion en su parte que consigna las garantías del hombre.

Robustece su objeccion el orador á quien me he referido, asentado que de esas contencidas de amparo conocen los tribunales, por ser parte á toda la Union, en razon de la alarma que causa la violacion del derecho, y por el interes que toda ella tiene de que sean sólidamente aseguradas las garantías. Confunde el orador el interes indeterminado y genérico de que la ley y la justicia tengan su aplicacion perfecta en la sociedad, con el carácter de parte litigante que en juicio tiene el que representa el interes inmediato y primordial del negocio. La sociedad está interesada en que el robo sea castigado, en que el homicidio no quede impune, en que todos los delitos encuentren represion eficaz. ¿Dirémos que entonces toda la Union es parte, que de estos negocios conocen los tribunales federales, y que ademas del deudo del occiso, del hombre robado, ha de intervenir toda la nacion en esos procesos?

El sistema en que descansa esa garantía del amparo, requiere todo lo contrario de lo que parece desear el orador á quien combato. En estas controversias no es llamada la autoridad, no interviene como parte que litiga y se aleja de la liza todo poder, para que quede restablecida la igualdad perfecta que debe asegurarse á los contendientes.

¿Qué esperanzas de una eficaz reparacion podria concebir el ciudadano, si tuviese por adversario al poder que le dañó, llevando al juicio todo su prestigio, toda su influencia, los mil elementos con que contará desde luego y los mas que pudiera poner en ejercicio para triunfar? No es la autoridad la que entra en lucha: su acto es el único que va á ser objeto de exámen, y que si es sostenible, el tribunal lo sostendrá; y si es ofensivo, el tribunal lo impedirá. Para esto no hay para qué llamar al funcionario, ni para qué excitar en él las pasiones de los que litigan, ni hacer que descienda á un juicio la autoridad que debe conservar su alto puesto.

Lo dice bien claro el art. 102 de la constitucion: la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares. Esto da á entender que no es la Union la que litiga, que no es un interes general el que se va á decidir, que no es tampoco un Estado de la federacion, ó algun poder local ó gene-

ral, quien va á entrar en campaña, sino solo el interes individual, sin que el juez, dice el artículo constitucional, pueda hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motive el amparo.

El cansancio de la asamblea no me permite dar mas amplitud á mis demostraciones.

Me limito á suplicarle que fije su ánimo ilustrado, en la urgencia del negocio que han venido á someter á su meditacion las comisiones unidas, atendiendo al profundo desasosiego que la sociedad demuestra por los grandes abusos que se están consumando á lo sombra de la ley hoy vigente. La alarma demanda pronta satisfaccion, y no hay para que aumentarla retirando de nuestro estudio un proyecto que si es imperfecto, puede sufrir las correcciones de la cámara; mientras que el aplazamiento no daría mas resultado, que la continuacion de los peligros en que la sociedad puede verse, por la indebida proteccion que se da á criminales conocidos, con el nombre santo de las garantías sociales.

El C. BEAS.—Jamás he visto, señor, que la asamblea de 1867 se haya considerado fatigada cuando se trata de los derechos del hombre, del cumplimiento de su grande encargo popular; en virtud de esto, es como me atrevo en una hora tan avanzada á hacer uso de la palabra. Dejando en toda su fuerza las razones expuestas contra el dictámen que se discute por algunos de mis dignos compañeros, voy á combatir aquel en un terreno distinto; ampliaré ante la asamblea observaciones fundadas en el texto y espíritu de la constitucion, y que probarán que el dictámen tiene que producir efectos contrarios á los fines que se han propuesto sus autores, y á los que se propone la iniciativa del ejecutivo.

El recurso de amparo, á mi modo de ver, tiene su origen en el grande respeto que al congreso constituyente merecieron los derechos naturales del hombre, que en su seccion 1.^a consigna nuestra carta fundamental: los legisladores de 57 no quisieron que aquellos derechos estuviesen solamente bajo la proteccion de las autoridades comunes de los Estados, sino que previendo muy sabiamente que por maldad, ignorancia ú otra debilidad humana, los mismos funcionarios públicos encargados de velar por las garantías individuales fuesen quienes las quebrantasen con sus actos, establecieron para este caso la salvaguardia de las autoridades federales,

los juicios ó recursos de amparo. Y como la sociedad toda puede ser la víctima de aquellos ataques, y los infractores ser todas las autoridades de la vasta extension de nuestra república, era natural que el amparo fuese tal, que pudiese amparar á los habitantes de todos los lugares. ¿Y qué es lo que nos consulta el dictámen que se discute? Precisamente lo contrario; que solo puedan gozar de amparo las personas residentes en las capitales de los Estados, y estas mismas solo despues de un dilatado tiempo; en las poblaciones remotas, lejanas de donde reside un juez de distrito, el amparo es inútil, es imposible, no obstante que puede tratarse del ataque mas violento á los derechos naturales del hombre, de actos que es imposible admitan reparacion. Ya, señor, se trata de una prision arbitraria; mas adelante es un empleado que extralimitándose de sus facultades, decreta la destruccion de mi casa, casa querida por los recuerdos de mi infancia; sagrada aun mas que por esto, porque la honraron con su presencia mártires de nuestra independencia, héroes de la democracia y de la libertad; allí es un jurado que conforme á una ley anticonstitucional, decreta la muerte de un individuo, y muerte que va á ejecutarse, porque la sentencia pronunciada causa ejecutoria.

En los casos expresados, en que se atenta nada ménos que á la propiedad, á la libertad y á la vida, ¿á quién recurrir pidiendo el amparo que concede la constitucion, y cuando el dictámen que combate consulta que el amparo solo se otorgue por la suprema corte, suspendiéndose á lo sumo, por el juez de distrito, el acto que viola una garantía individual? No se olvide que trato de actos cometidos, fuera y lejos de los lugares donde reside el funcionario de la federacion.

La dificultad expuesta, ha sido ya confesada por uno de los órganos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales, por el ilustre C. Zarco, y ha querido descartarla con el *non possumus* de las comisiones, manifestando que á la federacion no seria posible establecer juzgados de distrito en todos los lugares de la nacion, y que seria muy peligroso en juicios de tanta entidad como los de amparo, confiar ninguna actuacion ante jueces de una categoria inferior. Esta respuesta, señor, nada prueba; y si así fuese, probaria tanto, que seria necesario destruir la actual administracion comun de justicia. Téngase presente que los tribunales ordinarios de los Estados, tienen

por fin impartir la justicia, y que ésta se basa en los derechos naturales del hombre y que les aseguran las leyes, lo cual quiere decir que aquellos tribunales son los que primariamente protejen las garantías individuales. ¿Y que sucederia si á la administracion comun de justicia, aplicáramos la respuesta del C. Zarco, monopolizando aquella en solo los tribunales superiores, por el peligro de que los jueces y otros funcionarios conociesen de materias de tanta gravedad como son las garantías individuales? Yo no creo aventurado decir, que en el caso expresado se conmovierla la sociedad por su base, se perturbaria la paz, desquiciándose todas las instituciones. Si no se hace justicia á los hombres, se la harán por sí, y esto es el caos social. Conforme á las ideas del siglo y á las mismas que ha emitido el C. Zarco, ya no es posible el estanco ó monopolio en nada, y mucho ménos de la soberanía, de la libertad! Con cuanta razon podré yo decir que ni de la justicia!

De la lectura general del dictámen, se desprende á primera vista otra inconstitucionalidad, porque consulta no haya el recurso de amparo contra las sentencias que pronuncien los tribunales federales, ni contra las que se pronuncien por otros jueces y que no causen ejecutoria. Recuérdese, señor, que nuestra constitucion, en su fraccion 1.^a del art. 101, concede expresamente el amparo contra todo acto de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

Se falta por lo mismo á una prescripcion constitucional, sin que esto pueda paliarse de ninguna manera. ¿Qué, son infalibles los tribunales de la federacion, incapaces de atacar las garantías individuales? Desgraciadamente cada dia tenemos muchas pruebas de lo contrario; y si bien el C. Montes dice que no por su infalibilidad se niega el amparo contra sus sentencias, es tambien poco satisfactoria la razon que para ello alega; efectivamente, segun el diputado á que aludo, si se admitiese el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion, que son los que fallan en aquel recurso, seria imposible que ningun juicio pudiese tener fin, porque contra una sentencia sobre amparo, se entablaria otro recurso semejante, y así sucesivamente. Para que este argumento tuviera fuerza, seria necesario que los tribunales de la federacion solo pronunciasen sentencias sobre recursos de amparo, cuando es bien sabido que no es así;

argumento con mucha menor fuerza en los lábios del C. Montes, que quiere conozca la suprema corte exclusivamente sobre los juicios de amparo.

El espíritu de los autores del dictámen al consultarnos proceda el recurso de amparo contra sentencias que no causen ejecutoria, es sin duda el que en los juicios de amparo no tanto se trata de remediar hechos consumados, sino de impedir el que tengan su ejecucion actos que violen las garantías individuales; ejecucion ó consumacion que no puede verificarse en virtud de sentencias que no causen ejecutoria.

Es cierto esto, hablando de una manera general; pero no lo es menos que sin pronunciarse una sentencia definitiva, se cumplan actos que atacan las mas preciosas garantías del hombre; y aun lo que es mas, muchas ocasiones todo el juicio es un constante atentado contra los derechos consignados en nuestra constitucion; tal podria ser un proceso criminal basado en una ley anticonstitucional, ó bien que se enjuiciase á una persona por hecho posterior á la ley que lo prohibia. En estos casos la pérdida de la libertad, y todos los males consiguientes á una causa serian irreparables.

Señor, la iniciativa del ejecutivo, el dictámen de las comisiones han tenido por origen las dificultades que en la práctica ha encontrado la ley vigente sobre recursos de amparo, dificultades que han dado lugar á que algunos órganos de la prensa expresen que la ley indicada, lejos de servir á la inocencia, de amparar á la sociedad, es mas bien un apoyo para los criminales, un ataque á la justicia, á quien enerva en perjuicio de los ciudadanos honrados. Estos defectos que se trata de obviar, son precisamente en los que incurre infaliblemente el dictámen.

Se trata de no enervar la justicia ordinaria y se consulta que falle sobre el amparo la corte de justicia, que podrá encontrarse acaso á unas cuatrocientas leguas del lugar donde se encuentra el que pretende el recurso.

Es claro, señor, que si adoptásemos el proyecto que se discute, la justicia que en otro caso pudiera ser pronta y eficaz, se haría nula ó tardía, se convertiría acaso en un cruel castigo aplicado cuando se ha perdido la memoria del crimen, que las víctimas están olvidadas, y que ya el delincuente inspira mas conmiseracion que odio.

La justicia viene á quedar monopolizada,

á ser tardía, y tanto mas, conforme á la entidad de los juicios; porque si un hombre pide amparo porque pelagra su vida ó sus cuantiosos intereses, podrá aguardar mejor, que el que reclama el amparo por un simple atropellamiento ó una propiedad insignificante. ¿Es acaso posible que la suprema corte pueda conocer de todos los juicios de amparo que se establezcan en toda la vasta extension de la república? Existe una razon para negar el conocimiento de aquellos juicios, al menos en su categoría inferior, á los jueces de distrito ó tribunales de circuito? Yo creo que no; porque supongo que para que representen dignamente á la federacion, no se nombrarán funcionarios ignorantes llenos de pasiones, ni que no estén empapados en el espíritu de nuestras instituciones. Si los nombramientos recaen en personas dignas de la grande autoridad que representan, no hay por que temer el que se les confie la salvaguardia de los derechos del hombre; pero si por desgracia sucediere lo contrario, la culpa no será de la ley. Poned hipócritas sacerdotes de la religion, falsos intérpretes de nuestra constitucion, anárquicos republicanos, y no por esto deberíais renegar de religion, constitucion y república.

Por lo expuesto se ve, que tratándose de organizar los artículos 101 y 102 de la constitucion, se han vulnerado esos mismos artículos; que tratando de amparar á todos los miembros de la sociedad contra los actos de las autoridades que violen sus derechos naturales, se han dejado abandonados á casi todos los ciudadanos del país; que queriendo retirar á los criminales el apoyo de su impunidad, se enerva la justicia ordinaria, estancándose la justicia en la suprema corte de justicia; todo, señor, conspira para que los ciudadanos de las comisiones de justicia y de puntos constitucionales pidan permiso á la cámara para retirar su dictámen, para presentarlo despues con las reformas que el espíritu de la constitucion, las ideas republicanas y el bienestar de los pueblos demandan.

Bien veo la dificultad que tendrán los autores del dictámen para retirarlo; son, señor, grandes abogados, ilustres escritores y oradores elocuentes; pero yo creo, señor, que nada tiene que sufrir su reputacion; aquí somos diputados, y como tales, encargados de guardar fielmente la constitucion, de velar por los intereses del pueblo, de hacer ciertas las garantías de la sociedad; y esta sociedad, este pueblo, esa constitucion sagra-

da, son las que deben formar nuestra conciencia. Invocando esa conciencia, es por lo que suplico á los órganos de las comisiones de justicia y puntos constitucionales, retiren su dictámen, ó en caso contrario, á la cámara que lo deseche.

El C. MATA.—Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridion; en contra, los CC. Herrera, Lama y Gomez Cárdenas, y el C. Baranda J. para un hecho.

El C. MACIN, secretario.—A mocion de varios ciudadanos diputados se pregunta si se prorroga la sesion hasta que se vote en lo general este dictámen.—Sí se prorroga.

VARIAS VOCES.—Sí sí no! no!

El C. MACIN, secretario.—Se suplica á los ciudadanos diputados que tomen sus asientos.—¿Se prorroga la sesion?

Varios diputados se acercan á la mesa y aseguran que no hay número.

El C. MACIN, secretario.—Si se prorroga la sesion.

El C. HERRERA RAFAEL, segunda vez en contra, dijo: que los mantenedores del dictámen habian eludido la cuestion al asentar que no la contestaban porque habia combatido aquel en lo particular: que él al combatirlo, habia probado que en algunos de sus artículos era anticonstitucional, y que por lo mismo, los sostenedores del proyecto no estaban excusados de responder, al menos en este punto: que aun sin esa circunstancia, es malísima ley aquella cuyo plan es malísimo en todos y cada uno de sus artículos. Por último, amplió sus argumentos y terminó con estas palabras:

«No aprobemos, señor, un dictámen que viola la primera de nuestras leyes. Si lo aprobamos, despues de desgarrar nuestra constitucion, llevaremos un gran conflicto á los tribunales federales, exponiéndolos á que no obedezcan nuestra ley ó á que la obedezcan infringiendo la ley suprema de la Union.»

El C. MATA, presidente.—Se ha llenado el número de oradores. Fuera de él tienen la palabra los CC. Moreno Espiridion en pro; los CC. Lama y Gomez Cárdenas en contra, y el C. Baranda J. para un hecho. La cámara resolverá si se amplía el debate.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

(Algunos diputados insisten cerca del presidente en que no hay número, y aun piden que se pase lista.)

El C. MACIN, secretario.—Lo está.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Se recojió la votacion.

El C. MACIN, secretario.—No hay mas que 100 diputados en el salon. No habiendo número se reserva esta votacion para el próximo viernes.—El lunes se discutirá el proyecto de ley sobre apertura del camino de Ometusco á Tuxpan, y si alcanza el tiempo, el de la vía férrea de Tehuantepec.

Se nombraron varias comisiones para visitar á los diputados que están enfermos.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 120 representantes.

Se leyó el acta del dia 5, la cual fué aprobada despues de una discusion en que tomaron parte los CC. Lama, Montes, Mata y Acevedo.

La secretaria dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo ejemplares de la ley sobre próroga del actual período de sesiones del congreso.

Que se repartan.

Del ministerio de hacienda, manifestando que por los recargos hechos al presupuesto, con motivo de las rehabilitaciones de cesantes, jubilados y otros pensionistas, no ha sido posible que haya almonedas para amortizar la deuda, siendo necesario que se reduzcan las pensiones pasivas, ó establecer nuevos impuestos, ó que se autorice al gobierno para cubrir las pensiones y que no haya almonedas, derogando el art. 5º de la ley de 30 de Mayo último.

A la primera comision de hacienda.

Del mismo ministerio, acusando recibo del veredicto del jurado nacional en la causa formada al secretario del ramo.

Al archivo.

Del ministerio de justicia, dos comunicaciones acusando recibo de las leyes que habilitan á los CC. Eduardo Galan y Eduardo Perez de Lara, para que se reciban de escribanos.

Al archivo.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que autoriza al gobierno á to-

mar hasta \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 79 y 80, expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura por el cual habilita de edad al C. Agustin Ricardo Montero.

Al archivo.

Del congreso de Tlaxcala, participando que el 29 del próximo pasado abrió el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Al archivo.

De la legislatura de Colima, pidiendo que para que no esté el Estado sin representacion en el congreso federal, se llamara al suplente del C. Orozco Anguiano, que falleció en México, y al C. Vaca ó á su suplente.

A la primera comision de gobernacion.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura número 115.

Al archivo.

Del gobierno de Michoacan, remitiendo un decreto de la legislatura del Estado, concediendo una fèria á la villa de Santa Clara de Portugal.

Al Archivo.

Del ayuntamiento de Moctezuma, Estado de Guerrero, pidiendo que se eleve á ley el proyecto de los CC. Elizaga y Balbontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

La diputacion de Coahuila presentó la siguiente proposicion:

«El ministro de la guerra se presentará á informar á la cámara sobre las causas que motivaron la refundicion del primer cuerpo de caballería de Parras, las que se hayan tenido en consideracion para no permitirseles volver á su Estado á reponerse, tomar algun descanso y volver al servicio de la federacion, ó separarse del servicio, á los individuos que lo componian, para dedicarse en el seno de sus familias á sus ocupaciones particulares; y remitirá los antecedentes relativos á esta refundicion, y á la de negacion del permiso á dicho cuerpo para volver á su Estado, los que se entregarán á la diputacion que suscribe, á fin de que promueva lo conveniente.»

Fundada por el C. Blanco, y dispensados los trámites, se aprobó con la adiccion de que el ciudadano ministro informe en la sesion del dia 8.